

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00148-00  
**Accionante** : CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA  
**Accionados** : INSTITUTO COLOMBIANO DE  
CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS  
TECNICOS EN EL EXTERIOR  
MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX  
**Asunto** : SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

**1.1. HECHOS**

1. El señor CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA elevó petición, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX, solicitando la aplicación de algunos beneficios respecto de su credito educativo tales como condonación, reliquidación, exclusion de intereses, no reporte a centrales de riesgos
2. Refiere que la entidad accionada no contestó su petición de fondo, ni de forma, evadiendo su responsabilidad y vulnerando así su derecho fundamental de petición.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **1.3. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que el ICETEX resuelva de fondo su petición resolviendo en forma clara, precisa y de fondo la misiva remitida.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 9 de mayo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica<sup>1</sup>, al correo de la secretaría de este Despacho, dado por el apoderado judicial de la entidad, según poder otorgado a tal fin por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX, manifestó que efectivamente se evidencia que el peticionario es beneficiario de dos créditos distintos con la entidad.

En cuanto a la petición elevada por el actor, indica que hubo radicación de dos escritos contentivos de solicitudes similares, uno presentado en marzo respecto de la cual indica que no se evidencia en el sistema respuesta ante la solicitud de febrero(sic), y una segunda radicada en abril, a la que se dio respuesta el 13 de los mismos mes y año, adjuntando la misiva y pantallazos remisorios. Sin embargo y

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 08.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

para que se entiendan satisfechas todas y cada una de las inquietudes formuladas por el accionante, señala que se remitió nueva respuesta de fondo el 11 de mayo de 2022, donde se discrimina la respuesta a cada uno de los puntos formulados.

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que, con las respuestas dadas y las constancias de remisión de las mismas, se demuestra que la entidad no incurre en la vulneración alegada, trayendo a colación como sustento de su tesis el contenido de las sentencias T – 1630 de 2000, T-1225 de 2004, T-358 de 2014, emanadas de la Honorable Corte Constitucional.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de marzo de 2022, radicado CAS-14986046-G6H0D7 relacionada con: la aplicación de alivios a su obligación.

### **4.2. TESIS DEL DESPACHO**

Se debe negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante **CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA**, pues fue brindada respuesta de fondo, donde se hace pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos formulados en la petición presentada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad de ejercerla.

### **4.3. Generalidades de la acción de tutela**

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

**4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos aunque se considero es necesaria, ya fue derogada recientemente por virtud de la Ley 2207 de 2022, no obstante aplica al caso en comento por virtud de la epoca de ocurrencia de los hechos.

Para las autoridades del Estado resultaba imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado CAS-14986046-G6H0D7 relacionada con: la aplicación de alivios a su obligación<sup>3</sup>.
- Respuesta dada por el ICETEX, a través de misiva 2022240001201872 de fecha 11 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

## **6.CASO CONCRETO**

El señor **CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA** considera vulnerado su derecho de petición por parte del **ICETEX**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 10 de marzo de 2022, radicado CAS-14986046-G6H0D7, a través de la cual solicitó: la aplicación de beneficios referentes a condonación de la deuda, rebaja de la misma, descuento en intereses, exclusión de centrales de riesgo.

El apoderado especial de la entidad accioanda, cosntituido para el presente trámite, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual demuestra que el peticionario, presentó la solicitud que da sustento a la presente acción en dos oportunidades (el 10 de marzo y el 13 de abril del año en curso), sin embargo, destaca que solo se le dio respuesta a la segunda<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver documento digital 02, fol.1-2.

<sup>4</sup> Ver documento digital 08 fl.12 -23.

<sup>5</sup> Ver documento digital 08 fl.3 y 4.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

Además, a fin de resolver todos los puntos contenidos en la petición del 10 de marzo de 2022, la entidad procede a emitir una nueva respuesta de fondo, que se encuentra contenida en el de oficio 202240001201872 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual da respuesta a la petición del actor<sup>6</sup>, bajo los siguientes términos:

▪ **Oficio 202240001201872 del 11 de mayo de 2022**

(...)

- Petición Primera: Solicitud de condonación del 25% del crédito por considerar que cumple los requisitos del acuerdo 071 de 2013, se aclaran los requisitos a tal fin y se indica que se solicitó al Departamento Nacional de Planeación validación histórica del puntaje Sisbén para determinar si encuadra en alguna de las posibilidades de aplicación, determinándose que no le aplica este beneficio.
- Petición Segunda: Solicitud de Reliquidación consecuencia de la condonación, no es posible porque no cumple los requisitos exigidos para la condonación, por lo tanto, no procede la reliquidación del crédito.
- Petición Tercera: Expedición de Certificación de estado de cuenta contentivo de la condonación, no es posible porque no cumple los requisitos exigidos para la condonación, por lo tanto, no procede la reliquidación del crédito.
- Petición Cuarta: Actualización de información financiera – Habeas data respecto del a condonación, informan que la información dada a las entidades centrales de riesgo financiero esta actualizada hasta el mes de marzo de 2022, conforme al comportamiento de pago surtido.
- Petición Quinta: Alivio reducción de intereses, Decreto 467 de 2020; señala la entidad que la primera de las obligaciones adquiridas por el petente, ya cuenta con un alivio en los intereses denominado tasa de interés subsidiada por lo que no le es aplicable otro beneficio, y respecto a la segunda, informa que el alivio que solicita solo es aplicable para el año 2022 y consiste en que la tasa de interés aplicable para la presente anualidad corresponde al IPC + 7,5 puntos porcentuales.
- Petición Sexta: Se remita respuesta organizada numeral por numeral, respecto de lo que refiere la entidad que de la forma como se ha hecho han quedado satisfechos todos los puntos contenidos en la solicitud del accionante.

Se logra constatar que la respuesta a que hemos venido haciendo alusión fue remitida al actor a través del correo electrónico en mención fueron remitidos al correo electrónico [JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM](mailto:JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM), suministrado por él tanto en la petición formulada, como en este trámite procesal<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver documento digital 08 fl.12 -23.

<sup>7</sup> Ver documento digital 08 fl.8.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

De lo expuesto, se puede concluir que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitido a su dirección de correo electrónico.

Resulta pertinente destacar que, si bien el accionante no obtuvo una respuesta favorable a sus peticiones en relación con todos los puntos puestos a consideración de la entidad, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa, detalladamente el porqué de cada una de las decisiones asumidas.

Sin perjuicio de lo anterior, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada el señor **CRISTHIAN RICARDO BELTRAN HERRERA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00148-00**

Accionante: Cristhian Ricardo Beltrán Herrera

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX

Asunto: Sentencia

## **NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c9fe17b8339a6976f6d16690bdea55a435da34e9ddb811cd56a49a9761d3cf**

Documento generado en 18/05/2022 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Parte demandante: [juridicocali2018@gmail.com](mailto:juridicocali2018@gmail.com)  
Parte demandada: [notificaciones@ocetex.gov.co](mailto:notificaciones@ocetex.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)